

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ALTAGRACIA HOLGUÍN
CAMACHO

Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201236

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
SJ2022CV05137

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

Los peticionarios, Municipio Autónomo de San Juan y Óptima Seguros, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 13 de septiembre de 2022, notificada el 14 de septiembre de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* promovida por los peticionarios dentro de una acción civil sobre daños y perjuicios incoada por la aquí recurrida, señora Altagracia Holguín Camacho.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

El 13 de junio de 2022, la recurrida presentó la demanda de epígrafe. En esencia, alegó que, el 1 de junio de 2022, mientras caminaba por una acera de la Avenida Las Palmas de la jurisdicción del Municipio peticionario, “cayó en un vacío”,¹ recibiendo múltiples lesiones corporales, las cuales requirieron asistencia médica de emergencia. La recurrida afirmó que el accidente en disputa se

¹ Véase: Apéndice, Anejo 2; *Demanda*, pág. 4.

produjo por la exclusiva negligencia de los aquí peticionarios, ello por incumplir su deber de proveer buen mantenimiento a las aceras y de garantizar la seguridad de los transeúntes. En tal contexto, la recurrida afirmó que los peticionarios “permitieron que existiera una condición peligrosa” en la acera, de la cual, a su entender, debieron haber tenido conocimiento. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia el pago de una indemnización ascendente a \$50,000, por concepto de los daños físicos resultantes del accidente. Igualmente, solicitó una compensación de \$20,000 por razón de los daños y angustias mentales sufridos, así como \$2,000 por los gastos médicos relacionados a sus lesiones.

El 24 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*. Conforme indicaron, como parte de los trámites pertinentes a la demanda, el 16 de dicho mes y año, los abogados de las partes efectuaron una inspección ocular del lugar exacto de la caída en disputa. Al respecto, indicaron que, como resultado de dicho proceso, se certificó que la caída de la peticionaria se produjo, exactamente, “[en] la acera de la Calle Marginal Norte de la Carretera Estatal PR-1”.² Según sostuvieron, toda vez la acera era parte de una carretera estatal, la recurrida estaba impedida de promover reclamación alguna en su contra por los daños y perjuicios inherentes a su accidente, ello a tenor con lo dispuesto en el Artículo 1.053(g) del Código Municipal, Ley 107-2020, 21 LPRA. sec. 7084 *et seq.*, sobre *Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas*. Específicamente, argumentaron que la referida legislación introdujo un nuevo estado de derecho que suprimió la facultad de reclamar en contra de un municipio por los daños resultantes de un accidente acontecido en carreteras o aceras estatales. Los peticionarios

² Véase: Apéndice, Anejo 3; *Moción en Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, pág. 8.

expusieron que, tanto la letra expresa del Código Municipal, *supra*, como la intención legislativa plasmada en su Exposición de Motivos, así como la letra de su estatuto predecesor, a saber, la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 LPRA sec. 401 *et seq.*, y la correspondiente Exposición de Motivos, derogaron tácitamente la Ley de Travesía, Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA sec. 12 *et seq.* Sobre dicho particular, afirmaron que el ordenamiento jurídico actual ejecuta la clara postura del legislador de proteger la salud fiscal de los municipios mediante, entre otros mecanismos, la limitación de las reclamaciones judiciales autorizadas en su contra. De este modo, y reiterándose en la prohibición legal de las demandas sobre daños y perjuicios en contra de los municipios por razón de accidentes ocurridos en aceras estatales, los peticionarios solicitaron la desestimación del pleito de autos al amparo de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

El 26 de agosto de 2022, la recurrida presentó una *Moción en Oposición a Desestimación*. En la misma, expuso que, contrario a lo aducido por los peticionarios, las disposiciones de la Ley de Travesía, *supra*, no fueron derogadas por legislación especial alguna, siendo las mismas aplicables a la controversia entre las partes. Según sostuvo, el referido estatuto “confi[rió] a los municipios la jurisdicción, el control y [el] deber de mantenimiento de las aceras”³, hecho que la facultaba para reclamar en contra de los peticionarios por los daños en controversia. Así, tras indicar que las obligaciones estatuidas en la Ley de Travesía, *supra*, habían sido reiteradas por la jurisprudencia, sin que ello se viera afectado por la aprobación del Código Municipal, *supra*, la recurrida se reafirmó en que los peticionarios omitieron cumplir con el deber legal de proveer un

³ Véase: Apéndice, Anejo 5; *Moción en Oposición a Desestimación*, pág. 38.

“estado de seguridad razonable”⁴ en la acera donde se accidentó. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la *Moción de Desestimación* presentada por los peticionarios y proveyera para la continuación de los procedimientos.

El 26 de agosto de 2022, los peticionarios presentaron un escrito de *Réplica* respecto a la postura de la recurrida. En esencia, sostuvieron que esta no presentó base legal alguna que derrotara el principio de hermenéutica, en virtud del cual se sostenía la derogación tácita de la Ley de Travesía, *supra*. A su vez, reiteraron que el Código Municipal, *supra*, era claro en cuanto a establecer la inmunidad soberana conferida a los municipios ante reclamaciones sobre daños y perjuicios por accidentes en aceras estatales. Así, se reiteraron en la procedencia de la desestimación solicitada.

El 14 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, acogió los argumentos de la recurrida y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación promovida por los peticionarios. Como fundamento de su determinación, el tribunal primario dispuso que, tal cual lo aducido por la recurrida, la Ley de Travesía, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, expresamente conferían a los municipios “jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas a ambos lados de la travesía”⁵. En virtud de ello, afirmó que a los municipios les asiste la responsabilidad de velar por las condiciones de sus aceras, así como la obligación de mantenerlas en un estado de seguridad razonable para los transeúntes. Al abundar en su raciocinio, el Tribunal de Primera Instancia hizo referencia directa a las disposiciones del Código Municipal, *supra*, particularmente a la prohibición estatuida en el Artículo 1.053 (g) sobre la presentación de acciones de daños y perjuicios en contra de los municipios por

⁴ *Íd.* pág. 39.

⁵ Véase: Apéndice 7, *Resolución*, pág. 49.

accidentes ocurridos en aceras estatales. Igualmente, el foro primario aludió a la Exposición de Motivos del Código Municipal, *supra*, ello en cuanto a la expresa intención legislativa de establecer “un régimen legal justo para que los municipios no sean responsables por la alegada negligencia del Estado, en cuanto al mantenimiento de sus carreteras u aceras”⁶, protegiéndolos, así, de demandas por daños ocurridos en propiedad del Gobierno Central. No obstante, el tribunal concluyó que, distinto a lo argumentado por los peticionarios, nada en la letra del Código Municipal, *supra*, establecía la derogación de la Ley de Travesía, *supra*. Así, sostuvo que, siendo los municipios, en virtud de dicho estatuto, los responsables del control y mantenimiento de las aceras en su jurisdicción, los peticionarios estaban impedidos de ampararse en las disposiciones del Código Municipal, *supra*. En consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* por estos cursada.

Inconformes, y tras denegada una previa solicitud de reconsideración, el 14 de noviembre de 2022, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

En el mismo, sostienen los siguientes señalamientos:

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al interpretar la intención legislativa contenida en la Exposición de Motivos del Código Municipal sin tomar en cuenta la totalidad de lo expresado en dicha Exposición de Motivos y omitiendo considerar el texto expreso de la ley.

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al negar la derogación tácita de la Ley de Travesía y aplicar jurisprudencia anacrónica sin considerar que la Exposición de Motivos del Código Municipal claramente plasma que la intención legislativa al aprobar el mismo fue codificar en una sola ley toda la legislación relacionada a los municipios, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales.

⁶ *Íd.*

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

Mediante la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, 21 LPRÁ sec. 7001 *et seq.*, se insertó en nuestro estado de derecho un esquema legal dirigido a ampliar el grado de autonomía de los municipios, a fin de incrementar sus facultades en el cabal cumplimiento de sus responsabilidades. Véase, Exposición de Motivos, Ley 107-2020, *supra*. El referido estatuto “compila e integra todas las leyes existentes y vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales”, cumpliendo así con el propósito de ofrecer un marco legal unitario que provea “para el descargue y ejecución de [las] facultades, competencias y funciones” de los municipios. *Íd.*; 21 LPRÁ sec. 7002. Por tanto, en la consecución de los objetivos y principios que a tales fines contempla, el Código Municipal, *supra*, establece que sus disposiciones habrán de interpretarse “liberalmente a favor de los municipios”, cumpliéndose, de este modo, la política pública de garantizarles las facultades jurídicas, fiscales y administrativas necesarias para salvaguardar el bienestar de sus habitantes. 21 LPRÁ sec. 7005.

Atinente a la controversia que nos ocupa, como corolario del principio general de autonomía municipal, el Código Municipal, *supra*, reconoce que los municipios pueden ser compelidos a reclamaciones judiciales por los daños personales o a la propiedad ocasionados por su culpa o negligencia. 21 LPRÁ sec. 7082. Para ello, el estatuto expresamente define el proceso a seguir y los requisitos cuyo cumplimiento viabilizan la jurisdicción judicial sobre el asunto de que trate. Ahora bien, a tales fines, el Código Municipal, no solo establece el límite del cual no podrá exceder toda

reclamación en contra de un municipio, sino, también, enumera las acciones por daños y perjuicios no autorizadas en contra de los gobiernos municipales. En dicho contexto particular, el Artículo 1.053 del estatuto en cuestión lee como sigue:

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

- (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando éstos resultaren ser nulos.
- (b) En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- (c) En la imposición o cobro de contribuciones.
- (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.
- (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial de Puerto Rico.
- (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

(g) Cuando ocurran accidentes en las carreteras o aceras estatales.

La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo con este Capítulo no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos, ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se registrá por el procedimiento ordinario.

21 LPRA. sec. 7084. (Énfasis nuestro.)

A tenor con lo antes expuesto, el Código Municipal, *supra*, contempla una clara prohibición respecto a la presentación de una demanda en contra de un municipio por, entre las otras razones dispuestas, los daños y perjuicios resultantes de un accidente acontecido en una *acera estatal*. Sobre dicho particular, destacamos que la referida instancia se incorporó mediante la enmienda introducida por la Ley 143-2019 a la ya derogada Ley de Municipios

Autónomos, Ley Núm. 81-1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, estatuto predecesor del vigente Código Municipal, *supra*. Conforme surge de la Exposición de Motivos de la Ley 143-2019, *supra*, la codificación de acciones sobre daños y perjuicios no autorizadas contra los municipios respondió al propósito principal de protegerlos contra acciones o reclamaciones que pudieran menoscabar sus recursos, toda vez el impacto económico de las mismas sobre el fisco municipal. A su vez, y en la consideración de la onerosidad en los costos de un litigio, el legislador, entendió “necesario y razonable establecer un régimen legal justo para que los municipios no sean responsables por la alegada negligencia del Estado, en cuanto al mantenimiento de sus carreteras y aceras.” Véase, Exposición de Motivos, Ley 143-2019. Así, apoyado en dicha postura, entendió necesario “proteger a los ayuntamientos contra acciones por daños y perjuicios en aquellos casos en que ocurran los mismos en propiedad del Gobierno Central”. *Íd.*

B

De otro lado, sabido es que cuando una ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Artículo 19 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec.19. Como norma, el propio texto de la ley es la mejor expresión de la intención del legislador. *Rosario Domínguez v. ELA et al*, 198 DPR 197 (2017); *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281 (2015); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109 (2012). Así, cuando su lenguaje es claro, el deber de los tribunales es ejecutarlo a tenor con la intención legislativa que lo inspiró, sin desvincularse de la realidad y el problema humano que persigue resolver. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999). *Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento*, 140 DPR 873 (1996). De este modo, “[l]a literalidad de una ley solo puede ser ignorada cuando esta es claramente

contraria a la verdadera intención o propósito legislativo”. *Pérez v. Mun. De Lares*, 155 DPR 697, 706. (2001).

Por su parte, el estado de derecho vigente admite el principio de derogación de las leyes, disponiéndose al efecto que “[l]a ley solo queda derogada por otra ley posterior y contra su observancia”, sin que prevalezca a tal fin el desuso, la costumbre o la práctica en contrario. 31 LPRA sec. 10. La derogación de una ley tiene el efecto de tornar la misma inexistente y ello puede acontecer de forma expresa o tácita. 31 LPRA sec. 11; *Departamento Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195 (2005). Lo anterior responde a que “la Asamblea legislativa no puede, salvo ciertas excepciones, restringir o limitar su poder, ni el de futuros legisladores, para aprobar enmiendas o derogar leyes”. *Íd.*, pág. 208. Así, una ley es derogada de manera expresa “cuando la nueva ley declara literalmente que deroga la anterior”. 31 LPRA sec. 11. Por su parte, una derogación es tácita “cuando la nueva ley no contiene un pronunciamiento explícito y sus disposiciones son contrarias a la ley anterior o son irreconciliables con ella”. *Íd.*

En lo aquí atinente, la derogación tácita de una ley depende de la voluntad del legislador. *Departamento Hacienda v. Telefónica*, supra. Por tanto, en aras de concluir si, en efecto, determinado estatuto implícitamente quedó eliminado por uno posterior, se hace preciso entender sobre los respectivos textos de las disposiciones en controversia. *Íd.* Dicha comparación, cumple con el propósito de determinar, con certeza, que ambas leyes son irreconciliables entre sí y no pueden subsistir en conjunto. *Íd.* Como resultado, “ante dos disposiciones legales antagónicas, debe prevalecer la última voluntad legislativa, que es la expuesta en la nueva ley”. *Íd.*, pág. 208; *Aut. de Puertos v. Mun. de San Juan*, 123 DPR 496 (1989).

C

Finalmente, nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 121 (1992). En el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra, bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. Esta defensa “puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e, incluso, luego de comenzado el juicio”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043 (2020). En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a

dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

La desestimación de una demanda, por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, *supra*, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

III

En la presente causa, los peticionarios alegan que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de desestimación, bajo el fundamento de que los términos del Código Municipal, *supra*, no resultaban de aplicación al caso de autos. En esencia, plantean que el foro primario incidió al no atender la Exposición de Motivos del antedicho estatuto, así como, también, al descartar la expresa prohibición consignada en su letra respecto a las acciones de daños y perjuicios no autorizadas contra los municipios. A su vez, los peticionarios afirman que el tribunal de

origen incurrió en error al no concluir que el Código Municipal, *supra*, derogó tácitamente la Ley de Travesía, *supra*, toda vez la clara intención legislativa de compilar, en una sola legislación, las obligaciones y responsabilidades inherentes a los municipios. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos establecidos y la norma aplicable, expedimos el auto solicitado y revocamos la *Resolución* recurrida.

Un examen del expediente que ante nos obra, nos mueve a resolver que, tal cual lo planteado por los peticionarios, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error de derecho al disponer del asunto en controversia. Ciertamente, en la más correcta interpretación de las disposiciones legales invocadas por las partes en apoyo a sus respectivas posturas, el tribunal primario debió haber impuesto la prohibición expresamente estatuida en el Artículo 1.053 del Código Municipal, *supra*. Sin embargo, en su quehacer adjudicativo, el foro *a quo* no solo se apartó del mandato de ley aplicable, sino, también de la intención legislativa que debió haber dirigido su criterio.

Tal cual expusiéramos, y conforme a lo argumentado por los peticionarios, mediante la aprobación del Código Municipal, *supra*, así como de su estatuto predecesor, el legislador ejecutó la expresa intención de integrar, en una misma disposición legal, todas las leyes directamente vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales. En virtud de ello, el estado de derecho no solo reconoce y regula el margen de autonomía que le asiste a los municipios, sino que cuenta con un marco jurídico de carácter especial que estrictamente permite conocer el alcance de las facultades que les fueron delegadas, así como las obligaciones y responsabilidades que les son inherentes. Sobre este último particular, y pertinente a la controversia sometida a nuestro escrutinio, el Código Municipal, *supra*, de manera **clara e inequívoca**, suprime la responsabilidad

de los municipios de responder ante reclamaciones sobre daños y perjuicios en determinadas instancias precisadas en su Artículo 1.053, *supra*. Dicha prohibición, contenida, por igual, en la ya derogada Ley de Municipios Autónomos, *supra*, ejecutó la expresa intención legislativa de proteger a los municipios de sufrir algún menoscabo económico sustancial en sus arcas, como resultado de una reclamación judicial de tal naturaleza. En específico, el propio legislador, al incluir como una de las causas de acción no autorizadas, aquella resultante de accidentes en las *carreteras* o *aceras estatales*, codificó el innegable propósito de no imponer a los municipios responsabilidad alguna por “la [...] negligencia [del] Estado en cuanto al mantenimiento de sus carreteras y aceras”. Véase, Exposición de Motivos, Ley 143-2019. Así, al incorporar el inciso (g) al Artículo 1.053 del Código Municipal, *supra*,⁷ el legislador descartó la posibilidad de reclamar a un municipio por negligencia en el mantenimiento de las carreteras y aceras bajo la jurisdicción del Gobierno Central.

Según dispuso el Tribunal de Primera Instancia, la materia que hoy atendemos, en su momento, estuvo regida por la Ley de Travesía, *supra*, y la norma jurisprudencial interpretativa de sus términos. En particular, el referido estatuto confirió a los municipios la jurisdicción “sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía”, permitiéndoles, en virtud de ello, “fijar las alineaciones para la construcción de edificios y de aceras [...]”. Véase, Artículo 2, Ley de Travesía, *supra*, 9 LPRA sec. 13. A la luz de lo anterior, la doctrina reconoció que los municipios ostentaban la responsabilidad y la obligación de mantener las condiciones de las aceras en un estado razonable de seguridad. *Pérez v. Mun. de Lares*,

⁷ Reiteramos, el referido inciso se incorporó mediante la enmienda introducida por la Ley 143-2019 a la ya extinta Ley de Municipios Autónomos, *supra*. No obstante, hacemos referencia directa al Código Municipal, *supra*, por constituir el esquema legal vigente en la materia que atendemos.

supra. No obstante, al contrastar la letra de la referida disposición, aprobada en el año 1917, con la letra expresa del vigente Código Municipal, *supra*, así como con la Exposición de Motivos que esboza la intención por la cual este último estatuto regula las funciones municipales, claramente surge un antagonismo entre las disposiciones aquí en disputa.

Dado a lo anterior, en la más correcta ejecución de las normas de hermenéutica aplicables, resulta forzoso concluir que, actualmente, el Código Municipal, *supra*, ocupa el campo en la materia objeto del litigio de autos, prevaleciendo, de este modo, sobre lo dispuesto en la Ley de Travesía, *supra*. Tal y como argumentan los peticionarios, la inserción del antedicho Artículo en nuestro esquema de ley y orden, tuvo el efecto de derogar tácitamente la Ley de Travesía, *supra*, así como de dejar sin efecto su interpretación doctrinal, ello en cuanto al alcance de la responsabilidad de los municipios sobre las condiciones de las aceras estatales. La letra del Artículo 1.053 del Código Municipal, *supra*, es clara y explícita en cuanto a relevar a los municipios de las acciones por daños y perjuicios resultantes de accidentes en aceras *estatales*. Siendo ello así, y toda vez la inequívoca intención legislativa a la cual responde dicha normativa, el Tribunal de Primera Instancia no debió apartarse de lo expresamente estatuido. De este modo, y toda vez que, conforme surge de autos, no existe disputa alguna en cuanto a que la acera sita en la Avenida las Palmas en San Juan es una de jurisdicción estatal, dejamos sin efecto lo resuelto. En consecuencia, concluimos que procede la desestimación solicitada por los peticionarios, a tenor con lo dispuesto en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5). Las alegaciones que la recurrida expone en su demanda, no cuentan con apoyo legal, por lo que, claramente, deja

de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones